

Generos están libres de contagio: con cuyo resguardo por escrito los podrán retener, y vender, y no de otra suerte.

XII.

Estas mismas reglas, y precauciones mando se observen, y practiquen en las demás Ciudades, Villas, y Lugares de mis Dominios, adaptandose à las circunstancias de cada uno: de modo, que surtan su pleno efecto, de que hago especial encargo à todos aquellos à quienes mediata, ò inmediatamente compete el gobierno, y policia de los Pueblos, y el cuidado de la salud publica en ellos.

XIII.

Aunque està mandado à los Asentistas de mis Reales Hospitales, à los de Camas, y Utensilios de la Tropa, y à los Directores, Contralores, Medicos, y demás Empleados en los mismos Hospitales, que todos los efectos, que hubieren servido à Soldados Èthicos, Typficos, Rabiotos, y afeetos de otros accidentes contagiosos, se separen, y quemien publicamente, con intervencion de Ministro autorizado, que certifique el numero, y calidad de ellos: encargo muy particularmente à los Intendentes de Exercito, y Provincia, y à los Comisarios Ordenadores, y de Guerra, à cuyo cargo estuviere la superior inspeccion de los expresados Hospitales, y de las Camas, y Utensilios de la Tropa, cuiden de que tenga puntual cumplimiento lo dispuesto en esta parte, sin tolerar la menor colusion, descuido, ò omision.

XIV.

Ordeno al Gobernador del Consejo, y à todos los Capitanes, y Comandantes Generales, Gobernadores Politicos, y Militares, Intendentes, Chancillerias, Audiencias, Corregidores, Alcaldes, y Justicias de mis Reynos, Provincias, y Señorios, que zelen la observancia de todo lo que queda prevenido, dando para esto las providencias convenientes, cada uno en la parte que le toca, con imposicion de penas à los contraventores, se-  
gun

